

I. MATERIA:

Se consulta si el producto final proveniente de mercancías de producción nacional que fueran exportadas definitivamente a la ZOFRATACNA, puede ser destinado al régimen de importación para el consumo acogiéndose al beneficio arancelario establecido en el segundo párrafo del artículo 8° de la Ley de Zona franca y Zona Comercial de Tacna, Ley N.° 27688.

II. BASE LEGAL:

- Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, Ley N.° 27688, publicada el 28.03.2002; en adelante Ley de la N.° 27688.
- Decreto Supremo N.° 002-2006-MINCETUR que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, publicado el 11.02.2006; en adelante Reglamento.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 0204-2012/SUNAT/A que aprueba el Procedimiento General Zofratacna, INTA-PG.23 (versión 2), publicada el 28.04.2012; en adelante Procedimiento INTA-PG.23.

III. ANÁLISIS

En principio, el artículo 7° de la Ley N.° 27688 dispone que en la ZOFRATACNA se podrán desarrollar actividades industriales, agroindustriales, de maquila, ensamblaje y de servicios, habiéndose previsto que los usuarios que realicen dichas actividades están exonerados del Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo de Consumo, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto Extraordinario de Solidaridad, así como de todo tributo tanto del gobierno central, regional y municipal, excepto las aportaciones ESSALUD y las tasas.

A diferencia de lo anterior, el artículo 8° primer párrafo de la acotada ley establece que aquellas operaciones que efectúen los usuarios para realizar las actividades antes señaladas, **estarán gravadas con todos los tributos** que afecten las ventas, importaciones y prestaciones de servicios, según corresponda, **cuando se realicen para el resto del territorio nacional.**

Seguidamente, en su segundo párrafo se desarrolla el supuesto de **productos manufacturados** en la ZOFRATACNA cuyo destino sea el resto del territorio nacional, señalando que los citados productos pagan, en lo que corresponde al ad valorem, la **tasa arancelaria más baja** que se aplique en el país, según los acuerdos y convenios internacionales.

En igual sentido, el artículo 7° del Reglamento regula lo concerniente a los productos manufacturados en la ZOFRATACNA, agregando en su quinto párrafo que *"se entenderá como productos manufacturados en la ZOFRATACNA, a las mercancías que resulten de un proceso de transformación realizado en la ZOFRATACNA, distinto del ensamblaje, montaje o maquila, que:*

- a) Le confiera una nueva individualidad, lo cual implica que la mercancía resultante clasifica en un capítulo del Arancel Nacional de Aduanas (primeros dos dígitos), diferente de aquellos en que se clasifican cada uno de los bienes usados en su elaboración; o,*
- b) Genere un valor agregado no menor a 50% del valor declarado para su nacionalización" (el resaltado es nuestro).*



En ese sentido, el beneficio arancelario previsto en el segundo párrafo del artículo 8° de la Ley N.° 27688, resulta aplicable al producto manufacturado en la ZOFRATACNA, cuyo destino sea el resto del territorio nacional, pudiendo provenir de mercancías nacionales, nacionalizadas o provenientes del extranjero, ya que no corresponde distinguir donde la ley no distingue¹; bastando a este efecto que resulte de un proceso de transformación, distinto del ensamblaje, montaje o maquila, que le confiera una nueva individualidad en relación a los bienes usados en su elaboración, o, genere un valor agregado no menor a 50% del valor declarado para su nacionalización.

Ahora bien, el supuesto materia de consulta se centra en el producto final proveniente de mercancías de producción nacional que fueran exportadas definitivamente a la ZOFRATACNA, a efectos de determinar si el mismo puede ser destinado al régimen de importación para el consumo, acogiéndose al beneficio arancelario establecido en el segundo párrafo del artículo 8° de la Ley N.° 27688, que fuera desarrollado en los párrafos precedentes.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 22° del Reglamento, en su segundo párrafo dispone que *“las mercancías de producción nacional que se exporten definitivamente a la ZOFRATACNA, están impedidas de ingresar al resto del territorio nacional. Sin embargo, podrá importarse el producto final siempre que el mismo tenga una clasificación arancelaria distinta a la de sus insumos o componentes o partes y piezas, y se cancelen los tributos de importación correspondientes”*.

En adición a lo antes expuesto, el artículo 22-A del Reglamento hace referencia a la importación del producto final, bajo los siguientes términos:

“La importación del producto final elaborado con mercancías nacionales que fueron exportadas definitivamente a la ZOFRATACNA y/o con mercancías provenientes del exterior sometidas a maquila o ensamblaje se encuentra afecta al pago de los derechos arancelarios y demás tributos que correspondan.

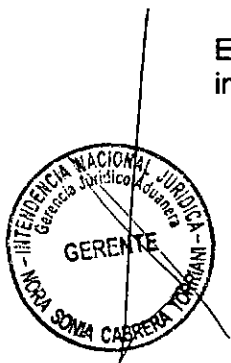
En el caso que el producto final elaborado con mercancías nacionales que fueron exportadas definitivamente a la ZOFRATACNA, o, con estas últimas y con mercancías provenientes del exterior, podrá realizarse la importación siempre que dicho producto tenga una clasificación arancelaria distinta a la de los insumos o componentes o partes y piezas nacionales. (...).”

En ese orden de ideas, tenemos que el producto final puede ser elaborado con mercancías nacionales, nacionalizadas o provenientes del extranjero². Asimismo, el artículo 22° del Reglamento no restringe la calificación del producto final al resultado de una determinada actividad en ZOFRATACNA, incluyendo de esta forma el sometimiento de las mercancías inclusive a operaciones de maquila o ensamblaje (excluidas en el caso de productos manufacturados). Adicionalmente, se prevé la posibilidad de importar el producto final proveniente de mercancías de producción nacional, encontrándose afecto al pago de los derechos arancelarios y demás tributos que correspondan, así como al cumplimiento de un requisito adicional como es que el producto final tenga una clasificación arancelaria distinta a la de sus insumos o componentes o partes y piezas.

Es así que podemos apreciar las siguientes diferencias respecto a la calificación del producto final y producto manufacturado en ZOFRATACNA, cuyo destino sea el resto del territorial nacional:

¹ Principio jurídico que a modo de aforismo reza así: “Ubi lex no distinguet debetur”.

² Cabe indicar que la redacción anterior del artículo 22° primer párrafo del Reglamento se refería al ingreso definitivo de bienes de “producción nacional” hacia la ZOFRATACNA, lo que ha sido modificado a través del D.S. N.° 006-2012-MINCETUR, publicado el 13.03.2012, a efectos de considerar en su lugar el ingreso definitivo de bienes “nacionales y nacionalizados” hacia la ZOFRATACNA.



| PRODUCTO MANUFACTURADO | PRODUCTO FINAL |
|---|--|
| Elaborado con mercancías nacionales, nacionalizadas, y/o mercancías provenientes del exterior. | Elaborado con mercancías nacionales, nacionalizadas, y/o mercancías provenientes del exterior. |
| Es el resultado de un proceso de transformación, distinto del ensamblaje, montaje o maquila. | Es el resultado de un proceso de elaboración, incluyéndose de manera expresa maquila o ensamblaje. |
| Para la calificación del producto manufacturado se requiere que el proceso de transformación: <ul style="list-style-type: none"> • Le confiera una nueva individualidad, lo cual implica una clasificación arancelaria a nivel de los primeros dos dígitos, diferente de aquellos en que se clasifican cada uno de los bienes usados en su elaboración; o, • Genere un valor agregado no menor a 50% del valor declarado para su nacionalización. | Se califican como productos finales aquellos que no se subsumen en la calificación de productos manufacturados. |
| La importación del producto manufacturado paga, en lo que corresponde al ad valorem, la tasa arancelaria más baja que se aplique en el país, según los acuerdos de promoción comercial y convenios internacionales vigentes. | La importación del producto final se encuentra afecta al pago de los derechos arancelarios y demás tributos correspondientes. Asimismo, si se trata de la importación de un producto final proveniente de mercancías de producción nacional, se requiere que tenga una clasificación arancelaria distinta a la de sus insumos o componentes o partes y piezas. |

Por tanto, si el producto final proviene de mercancías de producción nacional que hayan sido exportadas definitivamente a la ZOFRATACNA, podrá ser destinado al régimen de importación para el consumo, siempre que tenga una clasificación arancelaria distinta a la de sus insumos o componentes o partes y piezas, procediendo al pago de los derechos arancelarios y demás tributos que correspondan a la importación, sin que sea posible el acogimiento al beneficio arancelario establecido en el segundo párrafo del artículo 8° de la Ley N.° 27688, el mismo que se encuentra reservado para los productos manufacturados en ZOFRATACNA.

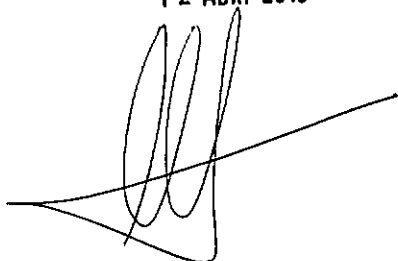
En atención a lo señalado en el párrafo anterior, corresponderá a las Aduanas Operativas verificar en cada caso en concreto, si se trata de un producto final o un producto manufacturado, teniendo en cuenta a este efecto que el Comité de Administración de ZOFRATACNA certificará que las mercancías hayan sido manufacturadas en la ZOFRATACNA, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7° del Reglamento.

IV. CONCLUSIÓN:

El producto final proveniente de mercancías de producción nacional que hayan sido exportadas definitivamente a la ZOFRATACNA, podrá ser destinado al régimen de importación para el consumo, siempre que tenga una clasificación arancelaria distinta a la de sus insumos o componentes o partes y piezas, procediendo al pago de los derechos arancelarios y demás tributos que correspondan a la importación, sin que sea posible el acogimiento al beneficio arancelario establecido en el segundo párrafo del artículo 8° de la Ley N.° 27688.

Callao,

12 ABR. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
DIRECCIÓN NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N.° 129 -2013-SUNAT/4B4000

A : **MARÍA LOURDES HURTADO CUSTODIO**
Gerente (e) de Procesos de Salida y Regímenes
Especiales

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Acogimiento al beneficio arancelario establecido en el
artículo 8° de la Ley N.° 27688.

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.° 00016-2013-3A5000

FECHA : Callao, **12 ABR. 2013**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si el producto final proveniente de mercancías de producción nacional que fueran exportadas definitivamente a la ZOFRATACNA, puede ser destinado al régimen de importación para el consumo acogíendose al beneficio arancelario establecido en el segundo párrafo del artículo 8° de la Ley de Zona franca y Zona Comercial de Tacna, Ley N.° 27688.

Al respecto, le remitimos el Informe N.° 059 -2013-SUNAT-4B4000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA